

Expediente: 1589/16

Carátula: PEREZ JULIO ALBERTO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN (POPULART) S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 10/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - BARBAGLIA NAVARRO, DANTE-POR DERECHO PROPIO

20224143207 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA -ART (POPULART), -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20228779920 - PEREZ, JULIO ALBERTO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1589/16



H103265602699

JUICIO: PÉREZ JULIO ALBERTO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMÁN (POPULART) s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 1589/16.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto por Julio Alberto Pérez contra la sentencia definitiva dictada el 3/6/2022 en los autos de referencia por el Juez del Trabajo de la 1ª Nominación.

RESULTA

1. A través de la sentencia dictada el 3/6/2022, el Juez del Trabajo de la 1ª Nominación, en lo sustancial, resolvió rechazar la demanda promovida por Julio Alberto Pérez en contra de Caja Popular de Ahorros de Tucumán ART y, en consecuencia, absolver a la demandada del pago de lo reclamado por la parte actora en concepto de indemnización por accidente laboral.

Impuso costas y reguló los honorarios de los profesionales que intervinieron en el juicio.

2. Contra esa resolución, el actor, representado por los letrados Mirta Natalia Díaz y Ángel Miguel Palacio, interpuso apelación (23/6/2022), y presentó memorial de agravios (20/5/2024), cuyo traslado contestó la demandada, con el patrocinio de Pedro G. Sánchez (28/5/224).

El 30/5/2024 se ordenó la elevación del expediente por intermedio de Mesa de Entradas a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo. El 10/6/2024 resultó designada para intervenir en la causa, mediante sorteo, la Sala 6ª de dicho tribunal.

Recibido el expediente digital en secretaría, integrada la sala con María Beatriz Bisdorff como vocal preopinante y María Elina Nazar como vocal segunda, y efectuada la pertinente notificación a las partes del pase de autos para sentencia del 20/11/2024, el recurso se encuentra en estado de ser

resuelto.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

3. El recurso fue interpuesto contra una sentencia definitiva dictada por un Juez del Trabajo, conforme art. 122 del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL). Tanto el escrito de interposición de la apelación como el de su fundamentación fueron presentados en término (arts. 124 y 125, CPL), tal como se desprende de los cargos de recepción y constancias de diligenciamiento de las cédulas agregados al expediente digital.

En consecuencia, la apelación resulta formalmente admisible.

4. El art. 214, inc. 5° del Código Procesal Civil y Comercial –Ley 9531–, aplicable por remisión del art. 46 del Código Procesal Laboral, autoriza al tribunal de apelación a considerar solo las cuestiones planteadas que, a su criterio, tengan relevancia en la solución a dar al asunto.

En su memorial recursivo, la representación del actor funda su apelación en los siguientes argumentos:

4.1. En primer lugar, sostiene que le agravia la sentencia en cuanto establece que la limitación funcional de su rodilla derecha y las patologías constatadas tienen el carácter de inculpables y, en consecuencia, rechaza el reclamo indemnizatorio interpuesto.

Considera que dichas aseveraciones tienen como único sustento la libre convicción del *A Quo* y no se encuentran basadas en los parámetros de la sana crítica racional ni en las propias manifestaciones practicadas por el Perito Médico Oficial.

Advierte que el accidente de trabajo sufrido por el actor el 30/9/2014 se encuentra plenamente reconocido por ambas partes, basándose el rechazo de la aseguradora hoy demandada en la *“lesión preexistente de los meniscos de la pierna derecha”*.

Recuerda que, teniendo en cuenta el tipo de infortunio denunciado (acontecimiento súbito y violento), cabrá tener presente que al trabajador le bastará acreditar la ocasionalidad de su lesión con el trabajo (situación que quedó plenamente acreditada en autos), quedando en cabeza de la aseguradora la alegación y prueba en contrario de dichas circunstancias (es decir la acreditación de la preexistencia de la lesión), para eximirse de responsabilidad por las obligaciones emergentes y establecidas por el Sistema de Riesgos del Trabajo.

Afirma que no se debe perder de vista, la circunstancia de que la accionada rechazó la contingencia laboral que diera origen a la presente litis, con el único argumento de la existencia de una enfermedad preexistente del trabajador, por lo que la carga procesal se debió invertir como consecuencia de su argumentación defensiva. Añade que no se puede pasar por alto la falta de colaboración de la accionada con la producción probatoria, como consecuencia de la falta de exhibición de las pruebas documentales que estaban en su poder, a pesar de haber sido emplazada a adjuntar las mismas a la litis, no presentando ningún examen preocupacional ni periódico practicado al actor.

Destaca que la actividad alegada por el actor implica un esfuerzo físico y, el traumatismo que sufrió como consecuencia de la caída sobre la rodilla derecha durante su desempeño laboral, resulta ser idóneas para provocar las dolencias o daños denunciados (ruptura de meniscos del miembro inferior derecho).

Asevera que, en materia al nexo de causalidad en los accidentes laborales, le alcanzará al trabajador con probar la “ocasionalidad” del trabajo en el iter causal para que el mismo quede alcanzado en la tipología del art. 6, inc. 1) de la Ley 24.557, mientras que la ART, si pretende liberarse de su responsabilidad indemnizatoria en este tipo de eventos dañosos, deberá probar durante el desarrollo de la litis, la existencia de dolo del trabajador en la producción del siniestro o la fuerza mayor extraña al trabajo o la preexistencia del daño al inicio de la relación laboral debidamente acreditada mediante el respectivo examen preocupacional (art. 6, inc. 3 de la Ley 24.557) y periódico, circunstancias que no fueron tenidas en consideración por el *A Quo*.

Manifiesta que el pronunciamiento atacado fue juzgado a la luz del ejercicio de la libre convicción del magistrado, quien suplió la negligencia probatoria de la accionada, vulnerándose de esta manera el principio de igualdad procesal de las partes, pues invirtió las cargas probatorias, poniendo en cabeza de la parte actora y no de la accionada la prueba sobre el hecho negativo.

4.2. En segundo lugar, se agravia de la sentencia en crisis en cuanto señala que: *“El 20/11/2020 el perito médico oficial ratifica en su totalidad el informe médico presentado y afirma que la gonartrosis es una enfermedad crónica, que es posible que la gonartrosis genere lesiones meniscales degenerativas en el paciente y que es posible que tenga relación de causa y efecto la patología de gonartrosis y las lesiones meniscales que padece el Sr. Pérez Julio Alberto”*.

Refiere que esa aseveración solo se sostiene con el voluntarismo del *A Quo* y se aparta de las pruebas colectadas en autos y de las respuestas brindadas por el Sr. Perito de autos, quien respondió el 20/11/2020 que *“el actor denuncia un accidente de trabajo que le causó la lesión reclamada, lesión meniscal por trauma de rodilla y por lo cual fue operado según lo manifestado, ese traumatismo de rodilla manifestado puede ser causal de la lesión meniscal”*. Entiende que el Perito Médico Laboral oficial consideró que el traumatismo de rodilla derecha resultó ser la causa eficiente de la incapacidad parcial permanente y definitiva.

4.3. En tercer lugar, se agravia de la existencia de autocontradicciones que resultan ser manifiestas, las que se patentizan en el propio discurso del pronunciamiento, pues en el Considerando dedicado al tratamiento de la “Segunda Cuestión”, Pto. Nro. 2.1., el *A Quo*, al tratar la impugnación formulada por la accionada al dictamen médico pericial del art. 70 del CPL sostuvo que:

“Desde la perspectiva señalada, advierto que el informe pericial médico, practicado en autos por el perito Area, constituye un estudio serio y razonado que se encuentra científicamente sustentado en las consideraciones médico-legales allí expuestas, en base a los exámenes realizados y documentación aportada. De tal forma, y en tanto no encuentro rebatidas sus consideraciones esenciales, entiendo que corresponde otorgar al referido dictamen eficacia probatoria y rechazar la impugnación interpuesta por el accionado. Así lo declaro”.

Añade que, en total contradicción a lo sostenido en el párrafo anterior, el *A Quo* sostuvo en el Pto. 3 in fine lo siguiente: *“De esta manera, considero acreditado que la incapacidad padecida por el accionante, del 6,9 %, no es compatible con el accidente denunciado en autos, revistiendo la limitación funcional de su rodilla derecha y las patologías constatadas el carácter de inculpables. En consecuencia, corresponde rechazar el reclamo indemnizatorio interpuesto por la parte actora. Así lo declaro”*.

Expresa que la existencia de autocontradicción manifiesta en la sentencia, la descalifica como acto jurisdiccional válido y valioso para el derecho, pues el tópico concernido por ese vicio, la convierte en arbitraria. Indica que fue el propio *A Quo* quien sostuvo la relevancia del valor probatorio del informe médico del art. 70 del CPL, practicado por el galeno Area, por lo que el magistrado de grado no pudo apartarse de los lineamientos y las conclusiones que se encuentran contenidas en el dictamen médico oficial, presentado en autos el 20/10/2020 y de las respuestas brindadas en la presentación del 20/11/2020.

A modo de conclusión, sostiene que el hecho acaecido el 30/09/2014, a hs. 12.00 aproximadamente, protagonizado por su instituyente mientras se encontraba cumpliendo sus tareas habituales, sufriendo un traumatismo en el miembro inferior derecho al descender del camión y resbalarse, en razón de haber caído con todo el peso de su humanidad sobre su rodilla derecha, provocó la lesión de meniscos (según informe brindado por los prestadores de la ART, mediante diagnósticos por imágenes), la que fue evaluada y considerada como causa eficiente por el Sr. Perito Sebastián Area (en oportunidad del informe médico pericial del art. 70 del CPL), quien sostuvo además que, a su criterio, el actor tenía una incapacidad parcial y permanente del 6,9% como consecuencia del traumatismo de su rodilla derecha, según se desprende del propio dictamen médico pericial a los efectos del art. 70 del CPL.

4.4. En cuarto lugar, se agravia de la imposición de las costas procesales en su totalidad a la parte actora.

Dice que, a los fines de ser coherentes, si prosperan los agravios precedentes, se deberá revocar el pronunciamiento de grado en cuanto a la imposición de las costas en virtud del propio principio objetivo de la derrota.

5. Al responder el traslado del memorial de agravios, la contraparte pide el rechazo del recurso, con base en los argumentos que desarrolla, a los que se hace remisión en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el análisis de cada punto en concreto.

6. Resumidos así los agravios del actor contra la sentencia en crisis, corresponde ahora ingresar al tratamiento y resolución del recurso interpuesto.

Adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso.

6.1. Los tres primeros agravios expuestos por la parte actora en su memorial, están dirigidos a cuestionar la decisión de la sentencia de primera instancia, en cuanto rechaza la demanda interpuesta, por considerar que “la incapacidad padecida por el accionante, del 6,9 %, no es compatible con el accidente denunciado en autos, revistiendo la limitación funcional de su rodilla derecha y las patologías constatadas el carácter de inculpables”.

En el primero de ellos, centra su crítica a la distribución de la carga probatoria establecida en el razonamiento del pronunciamiento en embate. En el segundo, cuestiona la interpretación que el fallo hace del dictamen pericial producido en el expediente. En el tercero, señala supuestas contradicciones en el examen del referido informe pericial.

Analizaré de manera conjunta estas argumentaciones pues, en definitiva, todas ellas hacen a un mismo punto, que es el reconocimiento de la patología del actor como derivada de un accidente de trabajo y, consecuentemente, la procedencia de las indemnizaciones previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo 24557 (LRT) y Ley 26.773.

Dadas las constancias del expediente y el análisis que de ellas efectúa la resolución recurrida, resulta innecesario profundizar sobre cuál de las partes de este proceso tenía la carga de acreditar la preexistencia de una patología de base en el actor, esto es, una enfermedad preexistente al accidente de trabajo que sufrió.

Sucede que, cualquiera fuera el caso, la gonoartrosis (artrosis de rodilla, enfermedad crónica) que padece el actor ha sido reconocida por ambas partes en los escritos constitutivos de la litis, y, además, acreditada en la causa a través de los medios de prueba enumerados por la sentencia de primera instancia.

En efecto, ello surge de la resonancia magnética practicada en el trámite ante la Comisión Médica Jurisdiccional y Comisión Médica Central, valorada por ambas en sus respectivos dictámenes; del informe del Sanatorio Pasquini del 10/09/2021, donde se constata “artroscopista O y T: RX en signos de artrosis (preexistencia)”, y del informe pericial elaborado por el Dr. Area, integrante del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales del Poder Judicial. El memorial de agravios no cuestionó, en modo alguno, que la patología de base estuviera comprobada.

En cambio, sí debe analizarse con detenimiento el agravio relacionado con la interpretación del dictamen en cuestión y la existencia de una eventual contradicción en el examen que del mismo hizo la sentencia apelada.

Con respecto a la contradicción denunciada por la parte accionante, no advierto que sea tal.

Es que la apelante cuestiona que el pronunciamiento en embate haya decidido rechazar la impugnación que había formulado la demandada, reconociendo eficacia probatoria al dictamen pericial, y luego haya considerado que la incapacidad padecida por el accionante no era compatible con el accidente denunciado, sino que la limitación funcional de su rodilla derecha y las patologías constatadas revestían el carácter de inculpables.

No hay en ello una contradicción ni problema lógico alguno: estamos, simplemente, frente a un problema de interpretación o valoración del contenido del dictamen cuya impugnación se rechazó. El accionante entiende que lo expresado por el profesional de la medicina juega a favor de su posición, mientras que el fallo apelado lo consideró demostrativo de lo argumentado por su contraparte, esto es, que su afección en los meniscos de la rodilla derecha es producto de la gonartrosis que padece como enfermedad de base. Claramente, no pueden ambos tener razón.

Entonces, para dilucidar el principal punto en discusión en el proceso –si la rotura de meniscos que padeció el actor fue fruto del trabajo y, en su caso, en qué medida– resulta fundamental analizar y valorar adecuadamente las conclusiones del informe médico aludido.

Según surge del dictamen en cuestión, el actor padece una *“lesión de meniscos quedando con limitación funcional de la misma que a criterio de este perito le genera una incapacidad parcial y permanente del 6,9%”*. Si bien inicialmente el perito no se expidió sobre el origen de la afección, al contestar las preguntas aclaratorias formuladas por la parte demandada dio su opinión al respecto.

En dicha oportunidad, dijo que la gonartrosis es una enfermedad crónica y, cuando se le preguntó si la afección genera lesiones meniscales degenerativas en el paciente y si las lesiones meniscales que padece el Sr. Pérez pueden tener relación de causa–efecto con aquella, respondió que *“es posible”*.

Luego, sin embargo, al responder otra pregunta relacionada con el origen de la dolencia, expresó que *“el actor denuncia un accidente de trabajo que le causó la lesión reclamada, lesión meniscal por trauma de rodilla y por lo cual fue operado según lo manifestado, ese traumatismo de rodilla manifestado puede ser causal de la lesión meniscal”*.

En definitiva, según la opinión del experto, existen posibilidades tanto de que la incapacidad haya sido ocasionada por la enfermedad de base, como de que haya sido consecuencia del accidente de trabajo denunciado. Ahora bien, al no haberse inclinado el perito por una causal por sobre la otra, la prudencia aconseja dar al factor imputable al trabajo un 70% de incidencia en la incapacidad resultante de la lesión meniscal padecida por el trabajador y un 30% a la enfermedad preexistente, atento a que la existencia del accidente de trabajo no fue un hecho discutido y está corroborado con las pruebas de autos que el mismo ocasionó una lesión cierta en el accionante.

Como consecuencia de ello, la parte demandada deberá afrontar el 70% de las prestaciones dinerarias que la LRT prevé y que fueron reclamadas en la demanda: la indemnización del art. 14, inc. 2°, apartado a) de la Ley 24557 y el adicional del art. 3° de la Ley 26773. Así lo declaro.

En lo que concierne al cálculo de ingreso base mensual (IBM) del actor, esta Sala se expidió, en reiteradas oportunidades, en el sentido de que las disposiciones del Decreto 669/2019 resultan aplicables a los accidentes y enfermedades de trabajo cuya primera manifestación invalidante fuera posterior a la entrada en vigencia de la ley que dicha norma vino a reglamentar, esto es, la Ley 27348, publicada el 24/2/2017. En el presente caso, en que el accidente de trabajo se produjo el 30/9/2014, resultan aplicables las disposiciones de la Ley 24557 y los pisos indemnizatorios previstos en el Decreto 1694/09.

Por ello, no comparto lo resuelto al respecto por la sentencia en crisis, en cuanto consideró aplicable al caso el DNU 669/19 y, con base en ello, declaró abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT.

Desde mi punto de vista, tal planteo de inconstitucionalidad debe ser rechazado, por cuanto el IBM puede ser actualizado mediante la aplicación de intereses compensatorios a la suma que resulte del art. 12 de la LRT. A estos efectos y no constando en autos todos los recibos de haberes del actor, se tomará como IBM la suma de \$ \$9.970 que indicó el actor en la demanda, conforme a lo previsto en el art 60 del CPL, por no haber sido objetado el monto del mismo en forma específica por la demandada en su responde.

Asimismo, a fin de mantener incólume el crédito del trabajador, evitando que los procesos inflacionarios sufridos en nuestro país afecten desfavorablemente la cuantía del “ingreso base” y las oscilaciones de las variables macroeconómicas en las tasas bancarias, al valor de IBM se le aplicarán intereses compensatorios equivalentes a la tasa pasiva del BCRA desde la fecha del siniestro hasta la del dictado de esta sentencia.

Esta decisión tiene sustento en la jurisprudencia laboral actual y en los principios generales de la mora automática y de la reparación integral, que indican que los intereses se devengan desde la producción o acaecimiento de cada daño, y los mismos integran la reparación resarcitoria como deuda de valor que es. La CSJN computa los intereses en materia de responsabilidad civil extracontractual por regla, desde el hecho (CSJN, 24.8.2006, Ferrari de Grand Teresa Hortensia Mercedes y otros c. Provincia de Entre Ríos y otros s. daños y perjuicios, Fallos 329:3403, según CCyCNCCom, Ricardo Luis Lorenzetti, director, Ed. Rubinzal-Culzoni, t. VIII, p. 535, art. 1748). Por su parte, el párrafo tercero del art. 2° de la ley 26.773, establece: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”*.-

De este modo, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio que, como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y alcance. A partir de allí se adeudan intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado. La ley no puede establecer arbitrariamente el cómputo de intereses desde un momento distante al efectivo acaecimiento del Provincia de Corrientes Poder Judicial perjuicio. (FORMARO, Juan J., “Riegos del Trabajo”, Hammurabi, 2014, p. 238/239).- “En consecuencia, si desde que ocurrió el siniestro –estima la nueva ley- se computa el derecho al resarcimiento, siendo una circunstancia

absolutamente independiente el hecho posterior de que la autoridad judicial o administrativa reconozca los alcances de la indemnización, el grado de incapacidad, el nexo de causalidad, etc.; con el mismo criterio, los intereses se deben computar desde el momento de acaecimiento del infortunio". ("Régimen de Infortunios Laborales, Ley 26.773", HORACIO SCHICK, David Grinberg Libros Jurídicos, p. 623). Así se considera.

En cuanto al reclamo de reintegro de gastos médicos, en virtud de la orfandad probatoria con relación al punto, corresponde su rechazo.

En efecto, la parte actora omitió acreditar la autenticidad de los documentos presentados con la demanda, de los cuales surgiría la operación de meniscos de la pierna derecha y el pago de sumas de dinero dirigidas a ser intervenido quirúrgicamente. Contrariamente, el Sanatorio Galeno –institución en la que manifestó haber sido operado– negó que el actor registrara internación allí, ni tener historia clínica alguna para remitir.

En consecuencia, por no haber sido acreditada la intervención quirúrgica denunciada en la demanda ni los gastos resultantes de ella, se rechaza el reembolso exigido por el actor. Así lo declaro.

6.2. El segundo agravio, relacionado con la imposición de costas, será acogido favorablemente en virtud de lo dispuesto por el art. 782 del CPCC. Trataré la imposición de costas más abajo.

7. Por las razones expuestas, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por Julio Alberto Pérez contra la sentencia definitiva dictada el 3/6/2022, dejando sin efecto lo resuelto en ella y disponiendo en sustitutiva, hacer lugar a la demanda, condenando a la accionada a abonar al actor las indemnizaciones establecidas por el art. 14, inc. 2°, apartado a) de la Ley 24557 y por el art. 3° de la Ley 26773. Así lo declaro.

Conforme a ello, la planilla de condena queda expresada de la siguiente manera:

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES:

ACTOR: Perez Julio Alberto

Fecha Primera Manifestación Invalidante: 30/09/2014

Fecha de nacimiento: 09/07/1955

Edad del damnificado: 59 años

Porcentaje de Incapacidad: 6,9%

. IBM

PeriodoSalario considerado Base de Calculo

09/20149.970,00

Calculo Indemnización:

Indemnización art. 14 inc. 2 ap a) Ley 24.557

$(53 \times 9.970,00 \times 65 / 59 \times 6,9\%)40.168,12$

Adicional art. 3 Ley 26.773

$(35.997,28 \times 20\%)8.033,62$

Total rubros indemnizatorios al 30/09/2014 48.201,74

Intereses Tasa Pasiva BCRA del 30/09/2014 al 28/02/2025 2253,12% 1.086.043,13

Total rubros indemnizatorios + Intereses al 28/02/2025 1.134.244,88

70% correspondiente a la parte demandada al 28/02/2025

(1.134.244,88 x 70%) 793.971,41

Este monto deberá ser abonado por la demandada al actor en el plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia. Así lo declaro.

8. COSTAS:

8.1. De la primera instancia: Atento al resultado del proceso al que se arriba con la presente sentencia, tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo, las costas de esta instancia se imponen de la siguiente manera: La accionada soportará sus costas y el 75 % de las correspondientes al actor y este último el 25% restante de sus costas.(art. 63, CPCC). Así lo declaro.

8.2. De la segunda instancia: Se imponen de la misma manera en virtud del resultado del recurso, parcialmente favorable a ambas partes (art. 63, CPCC).

9. HONORARIOS:

9.1 De la primera instancia: Los mismos deben ser adecuados al contenido de este pronunciamiento, en virtud de lo normado por el art. 782 del CPCC.

Resulta aplicable el artículo 50 inciso 1 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la condena que al 28/02/2025 asciende a la suma de \$793.971,41 (pesos setecientos noventa y tres mil novecientos setenta y uno con 41/100).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Ángel Miguel Palacio (matrícula profesional 4151), por su actuación profesional en el carácter de apoderado del actor (carácter compartido con la letrada Mirta Natalia Díaz) en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$86.145,90 (pesos ochenta y seis mil ciento cuarenta y cinco con 90/100). Base x 14% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH- /2.

2) A la letrada Mirta Natalia Díaz (matrícula profesional 6713), por su actuación profesional en el carácter de apoderado del actor (carácter compartido con el letrado Ángel Miguel Palacio) en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$86.145,90 (pesos ochenta y seis mil ciento cuarenta y cinco con 90/100) Base x 14% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH- /2.

3) Al letrado Dante F. Barbaglia Navarro (matrícula profesional 6914), por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la demandada en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$53.328,41 (pesos cincuenta y tres mil trescientos veintiocho con 41/100). Base x 13% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH- /3.

4) Al letrado Pedro G. Sánchez (matrícula profesional 3866), por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la demandada en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$106.656,83 (pesos ciento seis mil seiscientos cincuenta y seis con 83/100). Base x 13% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH- /3 x 2.

Advirtiendo que los montos resultantes por la actuación de los profesionales antes mencionados, considerando el doble carácter, es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita más el porcentaje establecido en mérito al doble carácter (según Resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán del 25/03/2025), en virtud de lo establecido por el art. 38 último párrafo de la Ley N°5480, se regulan los honorarios profesionales a los letrados Ángel Miguel Palacio y Mirta Natalia Díaz, en la suma de \$387.500 para cada uno (consulta escrita + 55% -art. 14 LH- /2), al letrado Pedro G. Sánchez, la suma de \$516.666,67 (consulta escrita + 55% -art. 14 LH- /3x2) y al letrado Dante F. Barbaglia Navarro la suma de \$258.333,33 (consulta escrita + 55% -art. 14 LH- /3x1). Así lo declaro.

9.2. De la Alzada: Corresponde, también en esta oportunidad, regular honorarios a los profesionales por su actuación en el recurso de apelación aquí resuelto.

Se tendrá presente que por lo prescripto por el art. 51 de la Ley 5480 (LH), debe regularse “del veinticinco (25%) al treinta y cinco (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)”.

En consecuencia, se regula:

1)- Al letrado Ángel Miguel Palacio (matrícula profesional 4151), por su actuación profesional en el carácter de apoderado del actor (carácter compartido con la letrada Mirta Natalia Díaz) en el recurso de apelación, el 30% de lo regulado en primera instancia, la suma de \$116.250 (pesos ciento dieciséis mil doscientos cincuenta).

2)- A la letrada Mirta Natalia Díaz (matrícula profesional 6713), por su actuación profesional en el carácter de apoderada del actor (carácter compartido con el letrado Ángel Miguel Palacio) en el recurso de apelación, el 30% de lo regulado en primera instancia, la suma de \$116.250 (pesos ciento dieciséis mil doscientos cincuenta).

3)- Al letrado Pedro G. Sánchez (matrícula profesional 3866), por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la demandada en el recurso de apelación, el 30% de lo regulado en primera instancia, tomándose como base regulatoria lo regulado también al Dr. Dante F. Barbaglia Navarro, lo que arroja la suma de \$232.500 (pesos doscientos treinta y dos mil quinientos). Así lo declaro.

10.- Por lo antes expuesto, se hace lugar parcialmente a recurso de apelación interpuesto por el actor, Julio Alberto Pérez contra la sentencia definitiva dictada el 3/6/2022 por el Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación y, en consecuencia, se dejan sin efecto los puntos I, II, IV y V de dicha resolutive, dictándose la siguiente sustitutiva: ***“I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por el Sr. Julio Alberto Perez, DNI N° 11.461.613, con domicilio en Los Sueldos, Calle S/N, Quilmes (Pala Pala), departamento Leales, Tucumán, en contra de Caja Popular de Ahorros de Tucumán ART, con domicilio en calle Catamarca N° 444, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a abonar al actor la suma de \$793.971,41 (pesos setecientos noventa y tres mil novecientos setenta y uno con 41/100) en concepto de indemnizaciones establecidas por el art. 14, inc. 2°, apartado a) de la Ley 24557 y el art. 3° de la Ley 26773, las que deberán ser abonadas al actor en el plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia. RECHAZAR la demanda por el rubro reintegro de gastos médicos, rubro de cuyo pago se absuelve a la demandada, por lo considerado. II. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, por lo considerado. IV. COSTAS, como se consideran. V.***

HONORARIOS: Regular: 1) Al letrado Ángel Miguel Palacio (matrícula profesional 4151), por su actuación profesional en el carácter de apoderado del actor (carácter compartido con la letrada Mirta Natalia Díaz) en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$387.500 (pesos trescientos ochenta y siete mil quinientos). 2) A la letrada Mirta Natalia Díaz (matrícula profesional 6713), por su actuación profesional en el carácter de apoderado del actor (carácter compartido con el letrado Ángel Miguel Palacio) en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$387.500 (pesos trescientos ochenta y siete mil quinientos). 3) Al letrado Dante F. Barbaglia Navarro (matrícula profesional 6914), por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la demandada en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$258.333,33 (pesos doscientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres con 33/100). 4) Al letrado Pedro G. Sánchez (matrícula profesional 3866), por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la demandada en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$516.666,67 (pesos quinientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis con 67/100).” Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA ELINA NAZAR

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor, Julio Alberto Pérez contra la sentencia definitiva dictada el 3/6/2022 por el Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación y, en consecuencia, dejar sin efecto los puntos I, II, IV y V de dicha resolutive, dictándose la siguiente sustitutiva; “**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda promovida por el Sr. Julio Alberto Perez, DNI N° 11.461.613, con domicilio en Los Sueldos, Calle S/N, Quilmes (Pala Pala), departamento Leales, Tucumán, en contra de Caja Popular de Ahorros de Tucumán ART, con domicilio en calle Catamarca N° 444, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a abonar al actor la suma de **\$793.971,41 (pesos setecientos noventa y tres mil novecientos setenta y uno con 41/100)** en concepto de indemnizaciones establecidas por el art. 14, inc. 2°, apartado a) de la Ley 24557 y el art. 3° de la Ley 26773, las que deberán ser abonadas al actor en el plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia. **RECHAZAR** la demanda por el rubro reintegro de gastos médicos, rubro de cuyo pago se absuelve a la demandada, por lo considerado. **II. RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, por lo considerado. **IV. COSTAS**, como se consideran. **V. HONORARIOS: Regular:** 1) Al letrado Ángel Miguel Palacio (matrícula profesional 4151), por su actuación profesional en el carácter de apoderado del actor (carácter compartido con la letrada Mirta Natalia Díaz) en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$387.500 (pesos trescientos ochenta y siete mil quinientos). 2) A la letrada Mirta Natalia Díaz (matrícula profesional 6713), por su actuación profesional en el carácter de apoderado del actor (carácter compartido con el letrado Ángel Miguel Palacio) en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$387.500 (pesos trescientos ochenta y siete mil quinientos). 3) Al letrado Dante F. Barbaglia Navarro (matrícula profesional 6914), por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la demandada en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$258.333,33 (pesos doscientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres con 33/100). 4) Al letrado Pedro G. Sánchez (matrícula profesional 3866), por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la demandada en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$516.666,67 (pesos quinientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis con 67/100).”, por lo considerado. **II. COSTAS** de la apelación, como se consideran. **III. HONORARIOS: REGULAR**, a los letrados que intervinieron en esta etapa recursiva: 1)- Al letrado Ángel Miguel Palacio (matrícula profesional 4151), por su actuación profesional en el carácter de apoderado del actor, la suma de \$116.250 (pesos ciento dieciséis mil doscientos cincuenta). 2)- A la letrada Mirta Natalia Díaz (matrícula profesional 6713), por su actuación profesional en el carácter de apoderada del actor, la suma de \$116.250 (pesos ciento dieciséis mil doscientos cincuenta). 3)- Al letrado Pedro G. Sánchez (matrícula profesional 3866), por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la demandada, la suma de \$232.500 (pesos doscientos treinta y dos mil quinientos).

REGÍSTRESE DIGITALMENTE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF MARÍA ELINA NAZAR

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 09/04/2025

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:

CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.